



RESOLUCIÓN NUM. 26/2021, QUE DECLARA "CLASIFICADA O RESERVADA" INFORMACIONES QUE POSEE, GUARDA Y ADMINISTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO, EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGLAIP) NÚM. 200-04 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN CONTENIDO EN EL DECRETO NÚM. 130-05.

POR CUANTO (1): La Constitución de la República Dominicana consagra el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública en el artículo 49 numeral 1 cuando establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la Ley."

POR CUANTO (2): La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 138.1 lo siguiente: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas".

POR CUANTO (3): El artículo 44 de la Constitución de la República consagra lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley."

POR CUANTO (4): El derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus



representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

POR CUANTO (5): El derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

POR CUANTO (6): En fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la ley num.200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

POR CUANTO (7): Es política propia del Ministerio de Trabajo que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la ley y el Reglamento, con las únicas limitantes y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

POR CUANTO (8): Los artículos 23 y 29 del Decreto 130-05, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la información Pública, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que la máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde que administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

POR CUANTO (9): El artículo 25 del Decreto 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, prevé que "se excluye de la prohibición de acceso a la información reservada, a aquellos órganos del Estado que deban hacer uso de ella para cumplir sus funciones conforme las leyes, debiendo mantener estos la reserva respecto de terceros".



POR CUANTO (10): El artículo 26 del Decreto 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la información Pública, establece que "todo interesado puede solicitar el cese de la reserva legal sobre información o datos reservados, y las autoridades responsables pueden hacer lugar a dicha petición, de resultar ajustadas a derecho las razones esgrimidas por el solicitante".

POR CUANTO (11): El artículo 27 del Decreto 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04 de Libre acceso a la información Pública, prevé que la "máxima autoridad ejecutiva de un organismo, institución o entidad puede, de oficio y en cualquier momento, hacer cesar la clasificación como reservada de una información, ya sea por la modificación de las condiciones existentes al momento de la clasificación, o por haberse tratado de una clasificación arbitraria o infundada".

POR CUANTO (12): El artículo 33 del Decreto 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la información Pública, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

POR CUANTO (13): En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, se debe permitir acceso a la parte de aquella que no se encuentra contenida entre las excepciones y límites al acceso a la información estipulado en la LGLAIP. Las tachas que se realicen sobre la copia del documento a entregar estarán a cargo de la respectiva Oficina de acceso a la información (OAI), bajo la supervisión y responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, institución o entidad.

POR CUANTO (14): Los organismos comprendidos en la LGLAIP deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso público de la información clasificada como reservada cuando se hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

POR CUANTO (15): La ley 200-04 de libre Acceso a la información Pública establece en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses privados preponderantes.



POR CUANTO (16): De conformidad con el artículo 17 de la ley 200-04 de Libre Acceso a la información Pública, se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar al estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la misma ley, en razón de intereses públicos preponderantes: **(a)** Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del poder Ejecutivo, o cuando fuera afectar las relaciones internacionales del país; **(b)** Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; **(c)** Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; **(d)** Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; **(e)** Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategia y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; **(f)** Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; **(g)** Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; **(h)** Cuando se de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; **(i)** Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; **(j)** Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; **(k)** Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; **(l)** Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.



POR CUANTO (17): Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, "la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.
- Cuando se trate de datos personales, los mismo deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

POR CUANTO (18): De conformidad con el artículo 23 de la ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, " las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades."

POR CUANTO (19): El artículo 429 del Código de Trabajo de la República Dominicana, establece que: "para facilitar la búsqueda de las inscripciones contenidas en los libros destinados al registro, el Departamento de Trabajo preparará índices en los cuales se anotarán, por orden alfabético, los nombres de las personas que figuren en aquéllas, la naturaleza del documento y el tomo y la página correspondiente a cada inscripción. Los registros de las oficinas de trabajo son públicos y, en consecuencia, toda persona puede obtener copias o extractos de sus asientos. Cualquier persona puede obtener



además copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las oficinas de trabajo, siempre que justifique un interés legítimo."

VISTA: La constitución de la República y las convenciones internacionales que versan sobre derechos humanos, las libertades de expresión e información, la intimidad y el honor personal, y debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La ley núm. 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación contenido en el decreto núm. 130-05;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley 16-92) en lo relativo a la publicidad de los registros laborales y el interés legítimo.

Por tales motivos, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, y los artículos del 23 al 33 del Decreto núm. 130-05 que aprueba su Reglamento de aplicación, el MINISTRO DE TRABAJO:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como al efecto ACOGE lo establecido en la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, en sus artículos 17 y 18, sobre Limitación al Acceso de en razón de Intereses Públicos y privados preponderantes; y en el decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de aplicación de la ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, en el capítulo V, artículos del 23 al 33.

SEGUNDO: CLASIFICAR Y CALIFICAR como el efecto clasifica y califica de RESERVADAS las informaciones contenidas en los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas, por estar diseñados con informaciones, formatos y procedimientos que le son propios, así como también del proveedor de servicios que los formula.

TERCERO: CLASIFICAR Y CALIFICAR como al efecto clasifica y califica de RESERVADAS las informaciones contenidas en el listado o registro de miembros de los sindicatos que revelen el nombre, número de cédula, dirección física y electrónica y teléfono de cada uno de sus integrantes.

CUARTO: CLASIFICAR Y CALIFICAR como al efecto clasifica y califica de RESERVADAS las informaciones contenidas en los estudios del Observatorio del Mercado Laboral para Salarios de la Dirección General de Empleo.

QUINTO: CLASIFICAR Y CALIFICAR como al efecto clasifica y califica de RESERVADAS las informaciones contenidas en la plataforma electrónica del Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA), que revelen el nombre, número de cédula, dirección física y electrónica, teléfono y lugar de empleo de cada uno de los trabajadores registrados.

SEXTO: RESPONSABILIZAR como al efecto RESPONSABILIZA, de fiel cumplimiento de la presente Resolución a la persona encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de este Ministerio de Trabajo.

SÉPTIMO: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

Dada: En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana; a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).


LUIS MIGUEL DE CAPMS GARCÍA
Ministro de Trabajo

